

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

INTERLOCUTORIO No. 784 DE 2014

Medellín, doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

REF. RADICADO: 05001 33 33010 **2014 01127 00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO VELÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO

El pasado 04 de agosto de 2014, le fue asignado a este Despacho una causa en la cual es demandante el señor MAURICIO VELÁSQUEZ GÓMEZ en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por medio de la cual solicita la el reconocimiento y expedición de BONO PENSIONAL, con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente a ello, este Despacho considera que no es competente por los siguientes motivos:

El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), bajo la Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00201-01(1421-09) manifestó sobre las controversias de bonos pensionales que:

"Sobre este particular, estima la Sala que el bono pensional es una figura propia del Sistema de Seguridad Social, a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley 100 de 19931, en la medida en que tiene por objeto permitir que los afiliados de cualquiera de los dos regímenes de pensiones, Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en ejercicio del principio de libre escogencia, puedan trasladarse junto con los aportes que hubieren realizado para contribuir a la conformación del capital necesario para financiar una prestación pensional.

Así las cosas, dado que la controversia suscitada por el demandante, en su condición de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, gira en torno a la expedición del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., debe decirse, que conforme lo previsto por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para desatar dicha controversia."

De igual manera el Artículo 622 del Código General del Proceso indica que:

"Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Con esta norma prácticamente se derogó el numeral 4 del artículo 104 del CPACA que disponía que la seguridad social de los servidores públicos que estuviere administrada por una entidad de derecho público, era de conocimiento de lo contencioso administrativo.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 16 de septiembre DE 2014
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

NZJ